



ETICA DE LA ABOGACIA

Por: SAMUEL SYRO GIRALDO
Eminente Jurista

NOTA.— Síntesis de las conferencias dictadas a los estudiantes de último año de la Facultad de Derecho de La Universidad Pontificia Bolivariana. Tomado de la Revista U.P.B.

I. CONCEPTO GENERAL

Por ética se ha entendido la ciencia de la conducta o de las costumbres. Se deriva dicho vocablo del griego "ethos", que significa costumbre. El término latino para designar la costumbre es "more". Por eso en español tanto la ética como la moral significan lo mismo.

La palabra ética es una de las pocas cuya escritura y fonética son casi iguales en todos los idiomas. En latín es "ethica", en inglés "ethics", en francés "éthique", en alemán "ethik" y en italiano "etica".

Desde la más remota antigüedad, cuando aún no se había iniciado la sistematización de los conocimientos, el concepto de lo ético se identificó con la idea de lo bueno, lo justo, lo equitativo, lo honesto, lo correcto. Pero también, desde entonces, se perfilaron dos concepciones distintas en cuanto a la ética: la de quienes consideran, de acuerdo con los principios preconizados por el cristianismo, que por medio de la ética el hombre tiende a realizar un ideal superior y a buscar una aproximación a Dios conforme a su naturaleza, y la de quienes sostienen que la ética no es la ciencia del fin último del hombre sino de los móviles o de los impulsos que determinan la conducta humana. Por este medio se llega a identificar la idea del bien con el placer, que es uno de los móviles más habituales y persistentes de la conducta, según se analizará más adelante.

Platón, en su obra "La República", es uno de los precursores de la ética como ciencia del fin. Tanto él como Aristóteles la conciben como teoría de los actos humanos fundados en las virtudes del alma. En su "Ética a Nicómaco", considerada como la primera obra sistemática del fenómeno ético, Aristóteles hace un análisis a fondo de la esencia de la virtud, para concluir que es ella una cualidad propia e intransferible del ser humano. Establece, por otra parte, una distinción entre las virtudes "éticas" y las virtudes "dianoéticas". Las primeras se refieren a aquellos atributos que el hombre ostenta en su vida práctica y que tienden a la realización de un fin constructivo social, como son, por ejemplo, el espíritu de servicio a la comunidad, el sentido de la justicia, el valor, la amistad en su más alta concepción, la fortaleza de carácter, la independencia de criterio, la generosidad, el desprendimiento, etc. Las virtudes "dianoéticas", de acuerdo con la clasificación aristotélica, son aquellas inherentes a la actividad puramente intelectual que puede realizar el hombre, y entre ellas figura en primer término el amor a la sabiduría, la búsqueda de la verdad, el espíritu de investigación, la perspicacia para el análisis, el dominio de las formas de expresión escrita y hablada, el sentido de la belleza.

La distinción que hace Aristóteles entre virtudes éticas y virtudes dianoéticas lo lleva a afirmar que la ética es no sólo una teoría del obrar humano sino también una especie de política normativa de las costumbres en su proyección social-estatal. Establece así, desde entonces, las necesarias vinculaciones que hoy observamos entre la ética individual y la ética social. "No se puede hacer nada en las cuestiones del Estado —dice Aristóteles— de no hallarse en posesión de ciertas virtudes, es decir, del bien. Ser bueno estriba en ser virtuoso. De ahí, si tenemos

que proceder con éxito en las cuestiones del Estado, debemos hallarnos en posesión de buenos hábitos morales”.

Por oposición a la concepción de la ética como ciencia del fin, fundada en la naturaleza del hombre y tendiente a su aproximación a un ideal superior que es Dios, existe la que considera a la ética como doctrina del móvil de la conducta. Dentro de esta segunda concepción las normas de la conducta no se deducen, ni se fundan, ni tienen que ajustarse a la realización de un ideal superior que se considera propio de la naturaleza del hombre, sino que basta que con los actos humanos se obtenga un resultado favorable para el hombre, con lo cual deben calificarse como buenos y ceñidos al concepto de lo ético. Se asimila así, como dije antes, la idea del placer, que es indudablemente uno de los más constantes móviles de la conducta humana, con el concepto del bien. Y cuando no es el placer que preconizan “los hedonistas” y “los epicúreos” de la antigua Grecia, con Aristipo y Epicuro a la cabeza, es el instinto de conservación a que se refirió Telesio desde principios del siglo XVI en su obra “De natura rerum iuxta propria principia” y después Hobbes en su “Leviathan”, o el principio de la utilidad que defendieron Hume y Bentham, cuya máxima sistematización se encuentra en las obras de John Stuart Mill. En este último se inspiraron Spencer y Comte para desarrollar algunas de las bases del denominado sistema positivista.

La concepción de la ética como ciencia del fin, esbozada por Platón y sistematizada por aristóteles, fue objeto de muy acertadas precisiones en la “Suma Teológica” de Santo Tomás de Aquino, con el fin de aplicarla al ámbito estrictamente moral. La ética tomista concentra su esfuerzo analítico en la fundamentación metafísica de la moralidad y distingue, como ya lo había hecho Aristóteles, la moral individual de la moral social. La primera se dedica al estudio de las normas de conducta que debe practicar cada persona para alcanzar su perfección espiritual y realizar el fin superior a que tiende por su propia naturaleza, hecha a imagen y semejanza de Dios. La segunda se ocupa en el análisis del comportamiento colectivo. El Estado y la familia no son para Santo Tomás simples sumas de individuos sino entidades provistas de una vida propia, entidades formalmente distintas de quienes contribuyen a integrarlas, por lo cual deben tener estructura y régimen propios. Pero la ética, tanto en el campo individual como en el ámbito social, dentro de la concepción aristotélico-tomista, al considerar que la naturaleza del hombre resulta de la unidad estructural entre el alma racional y la materia o cuerpo que el alma anima y estimula, busca siempre como fin la perfección espiritual del hombre.

Mas cómo logra el hombre conocer con exactitud cuáles son los principios éticos que debe observar en su conducta para alcanzar ese perfeccionamiento espiritual: A esto contesta Santo Tomás que no es la razón humana, por sí misma, la creadora de la ley moral ni la que confiere a ésta carácter obligatorio. Sólo un ser perfecto, como Dios, puede crear la ley eterna, la ley moral, cuyos preceptos el hombre descubre y formula por medio de la razón, mediante la relación que establece entre lo que ese hombre es y lo que debe ser por su propia naturaleza y su propio fin. Y como el fin último del hombre es su aproximación a Dios, será bueno, honesto y justo todo aquello que a Dios agrade y complazca. Por eso en el mensaje que Jesucristo legó a la humanidad encuentra el cristianismo las normas

éticas que tienden al perfeccionamiento individual.

Algunos sociólogos modernos, entre ellos Levy-Bruhl, Wundt y Durkheim, con apoyo en algunas de las ideas expuestas por Spencer y los demás seguidores del positivismo, han pretendido demostrar, sin conseguirlo, que el fenómeno ético es únicamente el producto de la vida social. La ética, desde este punto de vista, aparece como algo mutable y contingente. Las circunstancias históricas de cada momento, el mayor o menor grado de cultura de un pueblo, el imperativo social son, en última instancia, dentro de esta concepción de estricta dependencia de la moral con los hechos, los elementos determinantes de la conducta del hombre.

II. LA ETICA Y EL DERECHO

Desde la antigüedad hasta la época moderna se han expuesto las relaciones y aun las distinciones entre la ética y el derecho de distintas maneras. No obstante, después de muchos siglos de indagación filosófica en torno a estos dos conceptos, se impone la conclusión en el sentido de no existir una nítida independencia entre ellos.

La ética y el derecho, en su esencia, se complementan. Es indudable que el derecho, aunque algunas de sus normas positivas sean transitorias y regulen situaciones aparentemente ajenas a la moral, tiene siempre un fundamento ético porque como teoría y técnica de la coexistencia pacífica entre los hombres, para lograr cabalmente ese fin, debe estudiar los diversos aspectos de la conducta individual. La ética, a su vez, a pesar de abarcar un campo más amplio que el derecho por cuanto la violación de algunos principios morales no implica necesariamente la transgresión de una norma positiva legal ni el consiguiente castigo, busca también la realización de la coexistencia pacífica entre los hombres mediante el perfeccionamiento espiritual de cada persona. Todas las expresiones de la conducta del hombre, en último término, como ser social, como miembro de una comunidad, tienden a convertirse en formas de coexistencia.

III. LA ETICA APLICADA AL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ABOGACIA

Quienes se dediquen al ejercicio de la abogacía, lo mismo que a las demás profesiones, para su correcto ejercicio, deben ceñirse a las normas generales de la ética. En cada profesión, de acuerdo con sus características, esos principios generales, aunque en su esencia sean idénticos en su moralidad o eticidad, adquieren matices peculiares que deben ser objeto de análisis y de sistematización.

A propósito de lo anterior es evidente, por ejemplo, que las relaciones profesionales del médico, del ingeniero o del abogado con sus respectivos clientes, tienen que fundarse en el principio general de ética consistente en no perjudicarlos con sus servicios sino en producirles un bien. Pero para calificar la conducta del profesional en cada caso y determinar su grado de moralidad o falta de ella, es necesario establecer de antemano cuáles son las modalidades propias y específicas que caracterizan la prestación del servicio profesional cuya bondad o ineficacia se pre-

tende juzgar. Por eso se habla de ética del abogado, ética del médico, ética del ingeniero, sin que signifique que sean distintas en su esencia. En un gran esfuerzo de coordinación y de síntesis sería posible reunir en un solo estatuto, aplicable a todas las actividades profesionales del hombre, por diversas que sean, las normas de ética que cada cual debe observar en su trabajo, pero tal estatuto de orientación general tendría necesariamente que complementarse con otros específicos para cada profesión.

En la abogacía, desde la época de los grandes jurisconsultos romanos, se inició la sistematización de algunas prácticas profesionales que se consideraban ajustadas a los principios de la moral. Papiniano, quien fue íntimo amigo de Séptimo Severo, padre del emperador Caracalla, para ser consecuente con su tesis en el sentido de que el abogado no debe apoyar ningún acto arbitrario del tirano, prefirió ser condenado a muerte por Caracalla debido a que se negó enérgicamente a hacer la defensa y la apología del fratricidio que éste último había cometido en su hermano Geta. Dejó así para la posteridad una ejemplar lección de ética sobre el decoro, la entereza de carácter, el rechazo altivo y la independencia que el abogado debe observar ante el tirano.

Marco Catón, gobernante, abogado y escritor, quien vivió entre los años 237 y 142 antes de Jesucristo, cabeza de una brillante estirpe de jurisconsultos y estadistas que llevaron su sangre, observó la más estricta pulcritud en el manejo de los asuntos públicos, ejerció la abogacía con absoluto desprendimiento de todo interés personal y con perfecta probidad, y se hizo digno de la estimación y respeto de sus contemporáneos por su espíritu laborioso y austero, en una época en que proliferaban el ocio, el prevaricato, la ostentación, el enriquecimiento indebido y la corrupción general de las costumbres.

Han pasado también a la historia las vidas ejemplares de los hermanos Tiberio y Cayo Graco, miembros de una antigua familia romana de gobernantes y juristas, quienes nacieron pocos años después de la muerte de Catón y en plena juventud fueron segadas sus vidas en forma violenta por quienes se opusieron a sus reformas sociales de carácter ético, especialmente las relacionadas con la repartición equitativa de las tierras y la lucha contra la especulación ejercida por los poderosos sobre los pobres.

IV. LA LEGISLACION UNIVERSAL SOBRE ETICA DE LA ABOGACIA. LOS COLEGIOS DE ABOGADOS.

Los legisladores de casi todos los países se han preocupado por adoptar estatutos que contengan las principales normas de ética a cuyo cumplimiento se sometan los abogados en su ejercicio profesional. En la expedición de tales estatutos han tenido decisiva influencia las opiniones expuestas por los colegios de abogados y la jurisprudencia de los tribunales. En algunos de estos países, inclusive, se ha confiado a dichos colegios la función judicial consistente en calificar la conducta profesional de sus miembros e imponer sanciones a quienes incurran en transgresión de las normas de la ética.

Se distinguen así, por el aspecto antes mencionado, dos clases de colegios: los de afiliación obligatoria, en los cuales el carácter de socio es indispensable para ejercer la abogacía, provistos a la vez de facultades legales de orden jurisdiccional para decidir sobre los casos de faltas contra la ética e imponer sanciones disciplinarias; y los de origen privado, sin afiliación obligatoria y sin funciones jurisdiccionales, que no obstante cumplen muy importantes labores de moralización de la actividad profesional y de vigilancia de las ramas del poder público en busca de la recta administración de justicia. Los colegios citados en primer término son los que predominan en Europa, debido quizá a su antigua tradición jurídica, mientras que los otros son los que han prevalecido en los países del continente americano.

La institución de los colegios de abogados tuvo su origen en Roma, en la época de los emperadores cristianos. Los abogados que ejercían en determinado distrito judicial debían inscribirse en una corporación, dirigida por un consejo superior y presidida por un decano, generalmente el miembro de más antiguo ejercicio profesional. El consejo superior y el decano se encargaban de hacer cumplir los reglamentos de la corporación y de aplicar sanciones disciplinarias a sus miembros. Mainz, en su curso de Derecho Romano, se refiere con amplitud a las características de la mencionada institución.

En Francia, desde la Edad Media, existía la Orden de Abogados, provista de una sede central en París y de colegios provinciales en las diversas regiones. Fue abolida como consecuencia de la Revolución Francesa de 1789, en uno de cuyos decretos de 1790 se dijo que los abogados no podrían formar orden ni corporación alguna, y que "todo ciudadano tendrá el derecho de defender su causa, sin intermediarios, sea verbalmente o por escrito". Tal medida produjo desastrosos resultados en las prácticas del foro y en la administración de justicia. Por ello en 1810, bajo Napoleón y no obstante la inicial oposición de éste, se dictaron nuevas medidas para restablecer la Orden de Abogados de Francia y los colegios provinciales.

Generalmente se ha admitido como origen de la Orden de Abogados de Francia la ordenanza que se dictó el 13 de febrero de 1327, firmada por Felipe VI de Valois. Con anterioridad, en el reinado de San Luis, se promulgaron algunas normas sobre el ejercicio de la abogacía, de conformidad con las cuales el abogado debía proceder siempre con lealtad, atender los asuntos con eficacia y rectitud, aceptar sólo causas justas y fijar honorarios en forma equitativa, sobre la doble base de la importancia del asunto y la versación del jurista. Desde un principio se atribuyeron legalmente a la Orden, por medio de sus consejos seccionales y de sus cortes de apelación, funciones de carácter jurisdiccional sobre el ejercicio de la abogacía, en virtud de las cuales la institución tiene competencia legal para vigilar la conducta de los abogados en cuanto al cumplimiento de las normas de la ética y para imponer sanciones por faltas contra la moral profesional.

La anterior jurisdicción se extiende no sólo a los abogados que son miembros de la Orden sino también a los no afiliados. Los hechos objeto de sanción disciplinaria son múltiples, pero entre los principales figuran los que implican faltas contra la justicia social y las normas de equidad, los relativos al incumplimiento de los deberes específicos que el abogado tiene la obligación de observar en las labo-

res profesionales con sus clientes, sus colegas y los funcionarios públicos, y las actuaciones que denotan en el abogado un excesivo afán de lucro, falta de sentido de responsabilidad y carencia de lealtad y veracidad tanto en la defensa como en el ataque. Las sanciones disciplinarias, de acuerdo con la gravedad de la infracción, son también de diversa índole. Las más notables, en un orden de menor a mayor gravedad, son: la advertencia, la reprensión, la interdicción temporal en el ejercicio de la abogacía y la cancelación de la matrícula o inscripción como abogado.

En 1920 se expidió en Francia un estatuto completo sobre reglamentación de las profesiones de abogado y procurador, el cual ha sufrido adiciones y modificaciones en 1941 y por medio del decreto de 10 de abril de 1954. Pierre Sire, ex-rector de la Orden de Abogados de Francia, en su excelente estudio sobre la abogacía en ese país, publicado en la Revista de la Comisión Internacional de Juristas, tomo I, No. 2, anota en relación con los reglamentos a que se hizo mención antes: "En el mundo moderno, la abogacía francesa busca su camino, tratando, de adaptarse a la vida de los negocios pero conservando su ideal. No debe sorprender que no lo logre fácilmente: el peso de los siglos nos sostiene y nos oprime a la vez. Tal vez esa opresión de los siglos nos impide vernos tal como somos".

Y refiriéndose en el mismo estudio a las características que tradicionalmente han distinguido al abogado francés, escribe los siguientes comentarios ese ilustre jurisconsulto:

"La regla primera del abogado es la independencia. El abogado participa con el juez en la búsqueda de una verdad fugitiva. Debe pues tener el espíritu libre, lo cual excluye toda servidumbre. De esta regla se deduce la prohibición de aceptar una situación de asalariado o incluso una función pública. No obstante, los abogados pueden ser profesores de Derecho, así como diputados y ministros. Pero, en este último caso, la tradición exige la cesación de sus tareas de abogado. Salvo esas excepciones, la regla de la independencia es absoluta. Es así que un abogado no puede ser gerente o administrador de una sociedad comercial. De hecho, las transgresiones de estas reglas son raras y están severamente sancionadas por el colegio de abogados.

"Sin embargo, una de las consecuencias que antaño se deducían de la noción que se hacía de la independencia del abogado, acaba de ser abandonada por la mayor parte de los colegios. En la más pura tradición del siglo XIX —tradición que era menos evidente en los siglos precedentes—, el abogado no podía más que consultar y defender. Tenía prohibido "postular", es decir, representar a sus clientes ante las diversas jurisdicciones, por corresponder este papel a los procuradores. Pero acontece que en Francia el papel de los procuradores se limita a su presencia, al lado del abogado, ante los tribunales civiles y ante los tribunales de apelación. Por otra parte, la intervención de los procuradores no es obligatoria en todos los lugares. Son poco numerosos (1.913, contra 5.700 abogados) por lo que los abogados se han visto obligados, poco a poco, no sólo a defender a sus clientes sino asimismo a representarlos ante numerosas jurisdicciones donde los procuradores se hallaban ausentes. Diversos textos legales les han otorgado la facultad, y en ciertos casos impuesto incluso la obligación de cumplir actos de postulación. Van a per-

der su independencia al obedecer a los imperativos de la práctica y de la ley? Se ha iniciado sobre esta cuestión una controversia que recuerda la querrela entre antiguos y modernos”.

En Estados Unidos de Norte América, aunque la ley no atribuye a las asociaciones o colegios de abogados el conocimiento de faltas contra la ética forense ni las autoriza para imponer sanciones por este concepto, en la práctica tales entidades, de acuerdo con sus reglamentos, cumplen muy altas funciones relacionadas con la moralización del ejercicio de la abogacía y el enaltecimiento de la profesión. No puede ninguna de ellas declarar la suspensión del ejercicio profesional por cierto tiempo, ni cancelar la matrícula del abogado que hubiere incurrido en falta grave contra la ética. Dichos asuntos son de competencia de la justicia ordinaria como sucede actualmente en Colombia, Argentina y otros países. Pero las asociaciones norteamericanas, en desarrollo de sus estatutos, disponen de medidas correctivas como la amonestación privada, la condenación pública y la expulsión de la entidad. Estas sanciones disciplinarias, a pesar de no privar al abogado infractor del derecho al ejercicio profesional, tienen una gran influencia de orden social y sirven de freno para evitar la proliferación de conductas irregulares por parte de funcionarios judiciales y abogados inescrupulosos.

Además de las asociaciones locales de abogados (City Bar Associations) y de las asociaciones estatales del foro (State Bar Associations), existe en Estados Unidos la institución nacional denominada “Asociación del Foro Americano” (American Bar Association). Madier, en su obra titulada “La Asociación del Foro Americano”, destaca la eficaz labor cumplida por esta entidad en la expedición de trascendentales reformas legislativas, mediante estudios, proyectos y sugerencias sometidos a la consideración del Congreso y del Gobierno de Estados Unidos. Por otra parte, ejerce una especie de labor de vigilancia sobre la conducta de todos los abogados del país y cumple una función de sana crítica en relación con los actos del Gobierno y las decisiones de los tribunales.

Italia fue uno de los países que adoptó en primer término, quizá antes de Francia, el sistema de la colegiatura obligatoria, posiblemente debido a la influencia de los antecedentes relacionados con las corporaciones de abogados que funcionaron en el imperio romano. A fines del siglo XIX, por medio de la ley de 8 de junio de 1874 y del reglamento del 26 de julio del mismo año, se ajustó la organización y régimen de los colegios de abogados de Italia, en líneas generales, al sistema de la ley francesa de 1822, orgánica del funcionamiento de la Orden de Abogados de Francia y de los colegios provinciales de dicho país. La ley italiana de 22 de enero de 1934 reglamentó, en forma notable, las profesiones de abogado y procurador.

Existe también colegiatura obligatoria en Dinamarca, Bélgica, Inglaterra y Alemania. En Rusia, desde la expedición del decreto de 26 de mayo de 1922, se organizaron los colegios de abogados con afiliación obligatoria y se les atribuyó legalmente el gobierno de la matrícula profesional de los abogados y el poder disciplinario para sancionar faltas contra la ética.

Los colegios de abogados empezaron a funcionar en España un poco después

de la creación de la Orden de Abogados de Francia. En 1794, por medio de la Ley 30, título XXII, libro V de la Novísima Recopilación, se impusieron limitaciones para la libre afiliación de los abogados a los colegios y se fijó el número de abogados que podía ejercer en cada municipio de acuerdo con su población. Estas medidas restrictivas de la libertad de los profesionales de la abogacía fueron parcialmente eliminadas en el siglo siguiente. En 1838 se adoptó un estatuto general para los colegios de abogados, el cual ha sufrido desde entonces algunas modificaciones. Ningún abogado podía ejercer su profesión en una ciudad donde existiese colegio, según el estatuto inicial, sin inscribirse previamente como miembro de éste. El ejercicio profesional, por otra parte, se limitaba a determinado territorio. Sólo a partir de 1954, con ocasión del Tercer Congreso Nacional de Abogacía, se autorizó en España la expedición de una patente complementaria, distinta de la inscripción en los colegios de abogados, para ejercer la profesión en todo el territorio nacional. En España, tal como acontece en Francia, los colegios de abogados tienen expresa competencia legal para juzgar y sancionar las faltas contra la ética profesional.

En los países hispano-americanos ha predominado en general el sistema que se practica en Estados Unidos de Norte América, consistente en atribuir a la justicia ordinaria el conocimiento y decisión de los juicios por faltas contra la moral en el ejercicio de la abogacía. Ni siquiera en la República Argentina, en la cual funcionan numerosos colegios de abogados con muy antigua y brillante tradición, se ha impuesto la tesis de la colegiatura obligatoria. Para tratar de sacar adelante dicha innovación se han presentado proyectos de reformas legislativas que atribuyen a los colegios competencia legal para imponer sanciones sobre la suspensión temporal del ejercicio de la abogacía o cancelación de la matrícula. Ninguno de esos proyectos ha sido aprobado por el Congreso Federal.

Contra la tesis de la colegiatura obligatoria se aduce, con muy sólida argumentación en nuestro concepto, el hecho de que la Constitución de la República Argentina al consagrar las tres ramas del poder público (ejecutiva, legislativa y judicial o jurisdiccional) y al atribuir a cada una de ellas facultades y funciones propias, todas las cuales emanan de la soberanía de la Nación en cuyo nombre se ejercen, impide tácitamente que la rama jurisdiccional pueda delegar cualquiera de sus funciones relacionadas con la administración de justicia en entidades de carácter privado. Pero aun en el caso de que el legislador otorgue a los colegios de abogados el carácter de entidades oficiales o de derecho público e imponga a los abogados la obligación de afiliarse a éstos como condición necesaria para el ejercicio profesional, resulta discutible la mencionada delegación de jurisdicción tanto por el aspecto constitucional como por su conveniencia. A propósito de este punto dice Rafael Bielsa en su notable obra titulada "La Abogacía": "La libertad de asociarse sería ilusoria y hasta destruida, a poco que se generalizara el sistema de asociaciones oficiales por medios compulsivos, como condición para trabajar o ejercer cualquier otro derecho constitucional".

La mencionada argumentación es válida para Colombia, cuya Constitución consagra normas que en su esencia son iguales a las de la Constitución de la República Argentina, en cuanto a las facultades y funciones propias de las tres ramas del po-

der público, así como respecto de la libertad de asociación. Por eso el autor de este escrito, cuando hace algunos años se presentó al Congreso un proyecto de reglamentación del ejercicio de la abogacía en el cual se intentaba consagrar la colegiatura obligatoria y se atribuía a los colegios de abogados el conocimiento y la sanción de los casos relativos a faltas contra la ética, se opuso tenazmente a esa iniciativa, en su carácter de Presidente del Colegio de Abogados de Medellín, por considerarla inconstitucional e inconveniente.

Sostuve entonces, además de argumentos similares a los expuestos por los juristas argentinos, que entre nosotros no se dispone de una tradición jurídica de varios siglos como en Europa, en virtud de la cual sea posible asegurar el buen funcionamiento de los colegios de abogados como entidades oficiales con un poder legal disciplinario sobre sus propios miembros. En un país como el nuestro, todo parece indicar que es más provechoso el funcionamiento de los colegios de abogados como entidades de Derecho privado, sin afiliación obligatoria y con facultades disciplinarias limitadas a la simple amonestación privada o a la reprobación pública de una conducta irregular. Tales objetivos se pueden lograr, sin que se requiera atribución legal expresa, por medio de los reglamentos de cada colegio como entidad con personería jurídica propia.

La oficialización de los colegios de abogados, desde otro punto de vista, priva a éstos de la necesaria libertad para criticar actuaciones de la administración de justicia y de las ramas legislativa y ejecutiva del poder público, cuando en una u otra forma se atenta por alguna de ellas contra la integridad de las instituciones republicanas, o se dictan leyes injustas, o se adoptan prácticas judiciales inconvenientes, o por cualquier sistema se pretende la violación de los derechos y garantías que la Constitución consagra. El Colegio de Abogados de Medellín, por ejemplo, fundado como corporación privada desde el 28 de agosto de 1926, en caso de haber tenido carácter oficial no hubiera podido desarrollar durante su gloriosa trayectoria la eficaz labor que ha cumplido hasta ahora en defensa de la Constitución, de la recta administración de justicia y de la moralidad en el ejercicio de la abogacía. Igual cosa puede decirse de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, cuyo origen se remonta al 23 de septiembre de 1894, entidad que como el Colegio de Abogados de Medellín ha tenido que criticar actuaciones del Gobierno y del Congreso, así como de los funcionarios vinculados a la rama jurisdiccional, en numerosas ocasiones.

Pero la tendencia oficialista, cuya característica esencial es, como ya se dijo, la colegiatura obligatoria con las consiguientes atribuciones a los colegios de abogados para todo lo relativo al gobierno de la matrícula profesional y al poder disciplinario sobre sus miembros en cuanto a las faltas contra la ética, se ha impuesto en casi todos los países europeos, salvo muy contadas excepciones, entre ellas la de los cantones suizos, en los cuales predomina, con ligeras variantes, el sistema de la colegiatura voluntaria.

Entre los principales estatutos expedidos en países latino-americanos sobre reglamentación del ejercicio de la abogacía y faltas contra la moral profesional, deben mencionarse la ley argentina 5.257 de 6 de julio de 1954, el Código de Ética

Profesional aprobado por el Consejo Federal de la Orden de Abogados del Brasil en junio 25 de 1934 y el Reglamento de Moral Profesional de los Colegios de Abogados de Venezuela.

V. LA LEGISLACION COLOMBIANA SOBRE EJERCICIO DE LA ABOGACIA Y FALTAS CONTRA LA ETICA PROFESIONAL

El artículo 10 de la ley 21 de 1931, única norma que se refiere expresamente a faltas contra la etica profesional en el ejercicio de la abogacía, dice a este respecto lo siguiente:

“Son causales para no ser admitido como abogado o para que se cancelen la inscripción y admisión, las siguientes:

“1o.- Haber sido condenado a sufrir pena aflictiva y no haber sido rehabilitado por el Senado;

“2o.- Haber sido condenado por prevaricato o por violación del secreto profesional;

“3o.- Haber intervenido en cualquier forma en la celebración de actos tendientes a sustraer fraudulentamente los bienes a la persecución de los acreedores de una persona o a menoscabar las legítimas establecidas por la ley;

“4o.- Haber intervenido en actos o contratos simulados;

“5o.- Haber usado, a sabiendas, como pruebas, declaraciones de testigos falsos o perjurios;

“6o.- Haber ejecutado actos notoriamente atentatorios de la moral profesional, a juicio del Tribunal respectivo”.

De la lectura de la norma antes transcrita se deduce claramente que nuestra legislación ha sido muy parca en materia tan trascendental como la relativa a la ética en el ejercicio de la abogacía. Por esta razón nuestros Tribunales, en cierta forma, han carecido hasta ahora de los recursos legales suficientes para sancionar en cada oportunidad al abogado infractor de las normas de la moral profesional.

La ley 69 de 1945, por medio de la cual se desarrolló el artículo 40 de la Constitución Nacional que prohíbe inscribir como abogados a quienes carezcan de título profesional y que ordena que nadie puede litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, atribuyó a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial lo relativo a la inscripción y gobierno de la matrícula o licencia profesional de los abogados, así como el conocimiento de los juicios por faltas contra la ética. La investigación se inicia, según dispone el artículo 8o. de la mencionada ley, “de oficio o a virtud de queja de parte interesada”, y el juicio es sumario con audiencia del acusado.

✓ Cualquier Tribunal Superior de Distrito Judicial, de conformidad con lo expuesto antes, debe investigar **de oficio** las faltas contra la ética en el ejercicio de la abogacía. Para ello es suficiente que llegue a su conocimiento un hecho de esta clase, sea por percepción directa, por avisos confidenciales, por notoriedad pública o por cualquier otro medio. Debe también adelantar la investigación cuando recibe queja o solicitud por parte interesada en el esclarecimiento de una posible infracción de las normas de la ética. En algunos Tribunales se ha discutido si la investigación que se inicia por solicitud de parte interesada debe suspenderse cuando se comprueba que el solicitante no tiene realmente interés en el proceso. La duda se ha resuelto en el sentido de continuar la investigación. Aunque quien hizo la solicitud carezca de interés en el juicio, si el Tribunal por medio de esa demanda tuvo ya conocimiento de una posible infracción, está imperativamente obligado a continuar **de oficio** en armonía con lo dispuesto en los artículos 8o. y 9o. de la ley 69 de 1945.

En cuanto a normas reglamentarias del ejercicio de la abogacía, expedidas en nuestro país durante el presente siglo, se destacan las siguientes:

a) - La Ley 62 de 1928, en cuyo artículo 1o. se dispuso que en adelante no podrán gestionar como apoderados sino los abogados recibidos, salvo en ciertos asuntos de excepción. El artículo 2o. estableció que podían ser recibidos como abogados, además de los provistos de título profesional, quienes hubieran servido al menos por dos años los cargos de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Consejero de Estado, Procurador General de la Nación, Fiscal del Consejo de Estado y abogado de la Nación en la Jefatura de alguna sección o departamento administrativo; los que hubieran sido siquiera durante cuatro años Magistrados de Tribunales Superiores, de lo Contencioso Administrativo o Fiscal del Tribunal Superior; los que hubieran sido profesores de Derecho por un tiempo no menor de tres años en Facultades o Universidades, y quienes hubieran ejercido la profesión por no menos de cinco años antes de la mencionada ley. Las personas que estuvieran en alguno de los casos provistos en el artículo 2o., una vez cumplidos los requisitos probatorios exigidos al respecto, se podían inscribir ante el Tribunal Superior donde ejercieran o pretendieran ejercer la abogacía.

b) - La Ley 21 de 1931 permitió recibir también como abogados a quienes con anterioridad a la expedición de ella hubieran desempeñado los cargos de Juez Superior o de Circuito durante cuatro años. Por otra parte, autorizó la expedición de licencias especiales para ejercer la abogacía en determinadas regiones, a falta de abogados inscritos.

A propósito de tales licencias el artículo 2o. de la citada ley 21 de 1931 dice lo siguiente:

“En los lugares cabecera de Circuito Judicial en que no haya abogados inscritos, o cuando no haya más que uno, pueden ejercer la profesión de abogado mediante licencia especial que debe otorgar el respectivo Tribunal Superior, aquellos individuos que comprueben haber ejercido la profesión en cualquier parte del país por tiempo no menor de dos años y con honorabilidad y buen crédito. Esta licencia

será transitoria y cancelada de hecho por establecerse en el mismo lugar con carácter permanente dos o más abogados inscritos. Al retirarse éstos y en el caso de que no quede ejerciendo la abogacía sino un solo abogado inscrito, la licencia otorgada recobra su valor primitivo”.

Es indispensable aclarar que la Ley 21 de 1931, al autorizar la expedición de las licencias especiales a que se hizo mención antes, no confirió a los beneficiarios de éstas, en ningún caso, el carácter de “abogados recibidos”, el cual quedó exclusivamente reservado, según lo dispuesto en la Ley 62 de 1928, para los abogados con título profesional y para quienes se han denominado “abogados consagrados” o “aceptados”. Estos últimos, aunque desprovistos de título universitario, demostraron su versación en el ejercicio de la abogacía por el hecho de haber desempeñado con anterioridad cargos públicos que requieren conocimiento de las ciencias jurídicas, o por haber regentado cátedras de Derecho, o por haber presentado y aprobado examen reglamentario con las exigencias respectivas.

c) - El artículo 71 de la reforma constitucional de 1945, que corresponde al 40 de la actual codificación, estableció:

“En adelante sólo podrán ser inscritos como abogados los que tengan título profesional. Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito. Sin embargo la ley establecerá excepciones”.

La Ley 69 de 1945, como ya se dijo, fue dictada en desarrollo de la norma constitucional que acaba de transcribirse. El artículo 1o. repite el texto del artículo 40 de la Constitución, y en su párrafo único establece que pueden ejercer la abogacía, además de los abogados titulados, “las personas que con anterioridad al 16 de febrero de 1945, hayan sido recibidas como abogados de conformidad con las leyes 62 de 1928 y 21 de 1931”. Por otra parte, permitió litigar, sin exigir el título de abogado, en juicios de muy poca cuantía, en algunos asuntos atribuidos a funcionarios de policía y en el ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas que la Constitución y las leyes consagran a favor de todos los ciudadanos.

Entre las disposiciones tácitamente derogadas por la Ley 69 de 1945 está el artículo 2o. de la Ley 21 de 1931, relativo a las licencias especiales para ejercer la abogacía en determinadas regiones, a falta de abogados inscritos. Por este motivo los beneficiarios de dichas licencias no pueden legalmente invocar, a partir de la expedición del mencionado estatuto, derecho alguno para obtener la inscripción como abogados en cualquier Tribunal de la república.

d) - El Decreto-Ley 1.209 de 1954 amplió, aunque en forma secundaria, las excepciones que había establecido la Ley 69 de 1945 para efectos de litigar sin ser abogado.

El artículo 1o. de este Decreto dice:

“Artículo 1o. - El artículo 1o. de la Ley 69 de 1945 quedará así:

“Artículo 1o. - Nadie podrá litigar en causa propia o ajena, si no es abogado titulado e inscrito, o abogado recibido con anterioridad al 16 de febrero de 1945, salvo las excepciones siguientes: a) En los juicios cuya cuantía no exceda de cien pesos (\$ 100.00). b) En los juicios cuya cuantía no pase de mil pesos (\$ 1.000.00), que se ventilen en los municipios que no sean cabecera de circuito y donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. c) En los que cursan en los Juzgados de Lazareto. d) En los asuntos de que conocen los funcionarios de Policía, por competencia a menos que se trate de querellas civiles de policía promovidas en los municipios en donde ejerzan de modo habitual cinco o más abogados”.

En 1958 se integró una Comisión Redactora de un estatuto completo sobre ejercicio de la abogacía, de la cual fue presidente el Dr. Domingo Sarasty M. Dicha Comisión presentó el proyecto de ley respectivo a la consideración del Congreso Nacional en su legislatura de 1958, durante cuyas sesiones ordinarias empezó a estudiarse, para continuar después en 1959. En noviembre de ese año, con base en el proyecto elaborado por la Comisión que presidió el Doctor Domingo Sarasty, el Colegio de Abogados de Medellín presentó un nuevo estatuto en el cual no se contemplaba la colegiatura obligatoria ni las atribuciones de carácter jurisdiccional a los colegios de abogados en cuanto al conocimiento de los juicios por faltas contra la ética profesional, asuntos que estaban incluidos en el proyecto inicial.

Como ya había anotado anteriormente, cuando en 1959 defendí el proyecto del Colegio en mi carácter de Presidente de la Corporación me opuse a la colegiatura obligatoria y a las atribuciones de carácter jurisdiccional a los colegios de abogados que funcionan en el país, debido a las razones expuestas en el capítulo IV. Además, como complemento indispensable del proyecto de estatuto orgánico del ejercicio de la abogacía, sometí desde esa época al estudio del Congreso un proyecto de código de ética profesional de la abogacía, el cual reiteré, con algunas adiciones y modificaciones, en un nuevo estatuto presentado a la legislatura de 1969 en mi calidad de senador por Antioquia. El Colegio de Abogados de Medellín adoptó dicho código en noviembre de 1959 como parte de sus reglamentos.

Los mencionados esfuerzos no fueron inútiles porque contribuyeron a suscitar la preocupación por el estudio a fondo de esta materia y a destacar la importancia de llenar rápidamente este vacío de nuestra legislación.

La Ley 19 de 1968, por medio de la cual se concedieron facultades extraordinarias al presidente de la república para la reorganización de la administración de justicia, previó entre dichas facultades la relativa a la adopción de un estatuto orgánico sobre reglamentación del ejercicio de la abogacía y faltas contra la ética forense. En desarrollo de esta ley el Gobierno Nacional integró un comité de juristas que terminó la elaboración del respectivo proyecto a principios de 1970.

Con base en dicho proyecto se redactó finalmente el Decreto Extraordinario 320 de 1970, por medio del cual fue expedido el estatuto general del ejercicio de la abogacía en Colombia.

VI. DEBERES GENERALES DEL ABOGADO

a) - Competencia profesional y vocación.

El artículo 1o. del proyecto que presenté a la consideración del Congreso, por conducto del Senado de la República, en la legislatura de 1969, dice:

“Artículo 1o. - El abogado debe, en primer término, saber su profesión y tener verdadera vocación para su estudio y para su honesto y acucioso ejercicio”.

Quien sin los conocimientos jurídicos necesarios o sin vocación para la abogacía se atreva a ejercer tan compleja y abnegada profesión, incurre en falta contra la ética. Es evidente que quien solicita los servicios de un abogado, supone que el profesional que al efecto elige, sabe y tiene vocación. Aceptar la prestación de servicios, a sabiendas de la carencia de uno u otro de los mencionados requisitos, es engañar al cliente. Se comprenderá más fácilmente este primer deber del abogado si se considera que él es, ante todo, hombre de consejo, cuyo dictamen sirve para adoptar decisiones de orden moral, económico, social, familiar, etc. En muchos casos, de la opinión del abogado, depende el éxito o el fracaso de un negocio que trata de realizarse, la tranquilidad de una persona o de una o varias familias, la armonía o la desaveniencia entre personas ligadas entre sí por algún nexo, el buen nombre o el descrédito de un grupo social, la vida misma del cliente o de allegados a él o de individuos extraños.

No se puede ejercer la abogacía sin vocación. Por falta de ella se producen muchos fracasos. Quien carezca de aptitudes naturales para la lucha, el análisis, el constante estudio, la capacidad de prever y de encontrar fórmulas para superar dificultades, debe dedicarse a otra actividad distinta de la abogacía. Sólo el amor por la libertad y la justicia es capaz de dar fuerza y poder al abogado para recibir continuas derrotas con dignidad y encontrar en ellas nuevos motivos de estímulo para seguir luchando por la realización de los ideales inherentes a su profesión.

Carnelutti ha dicho que “la abogacía es la más difícil y peligrosa de las profesiones liberales”. José María Martínez Val, a propósito de esta afirmación, en su obra “El Abogado” (Editorial Cabal, Madrid, 1956), hace los siguientes comentarios:

“Esa dificultad y ese peligro son ciertos. Dificultad de conocer y probar los hechos; de prever y prevenir los motivos de oposición del adversario; de formarse juicio exacto del cliente y de sus intenciones, así como de la finalidad real y de la licitud y moralidad del asunto, dificultad de conocer la gama inmensa y varia del Derecho, de interpretarlo y aplicarlo al caso concreto; de pedirlo por la vía del proceso correspondiente, y tantas y tantas más que la vida se encarga de poner ante su paso como una carrera siempre renovada de vallas y obstáculos. Y todo eso bajo la visión directa del cliente y del adversario, del letrado contrario y del Tribunal, del público, en fin, que percibe, valora y estima sus defectos y sus aciertos. La abogacía es una profesión tremendamente pública, ante cuya radical publicidad hay que desnudar minuto a minuto la intimidad del alma, más que en ninguna otra. Y con la nota particular de que tras de cada uno de los combates

viene un fallo categórico, casi siempre victoria o derrota. Hasta ocurre que la derrota inicial se convierte, a través de apelaciones y recursos, en victoria definitiva. Pero entonces, precisamente entonces, al abogado se le ha reservado el mayor dolor: el de la incomprensión y la injusticia de la sentencia que hubo de recurrir, pero por la que tuvo que pasar, quizá durante varios meses y aun años, hasta la resolución suprema. En ese lapso, con el pleito pudo perder el cliente y aun sufrir menoscabo en la pública estimación. A veces, quién sabe cuántas veces, el abogado deberá convertirse, por cumplir su deber contra fortísimas corrientes de opinión, en un auténtico héroe civil, derrochador de valor y de serenidad en el ejercicio de su defensa. Una clase de heroísmo muy diferente del brillante y sangriento de la guerra, que la sociedad es parca en reconocer y Roma en entender. . . No, no es fácil ni cómoda la profesión del abogado. Quien venga a ella pensando que es lucrativa, aprenderá bien pronto dos cosas: que los bufetes se hacen despacio y que se hacen con sudor del alma, más que de la frente”.

La preparación intelectual del abogado implica, además del conocimiento de la ciencia del Derecho como teoría y técnica de la convivencia social, el dominio de muy diversas disciplinas como la sociología, la historia, la psicología, la economía, la política, la geografía social y el pulcro y acertado manejo del idioma. Y como en todos estos casos se trata de conocimientos que están en permanente evolución, no basta que el abogado haya adelantado muy bien y con gran sentido de responsabilidad sus estudios universitarios, sino que debe continuar estudiando después, aun más intensa y profundamente, durante toda su vida profesional.

La sólida formación humanística es la única que permite al abogado la recta interpretación de la ley, la comprensión equitativa de los más difíciles problemas y la creación de fórmulas originales, adecuadas a la tradición jurídica y a la idiosincrasia de la comunidad en que actúa, tendientes a llenar vacíos de la legislación positiva y al establecimiento de nuevas instituciones. Miguel Moreno Jaramillo, Fernando Isaza, José Roberto Vásquez, para citar ejemplos de grandes juristas que han brillado entre nosotros, han sido ante todo hombres de profunda cultura general, intelectuales auténticos, cuyo vigoroso pensamiento se refleja en sus escritos con la lucidez, la claridad, la precisión y la originalidad que sólo se logran después de una larga vida dedicada al estudio, al análisis y a la investigación.

El Decreto Extraordinario 320 de 1970, en relación con este primer deber que hemos comentado, se limita a establecer en el artículo 3o.: “Es abogado quien obtiene el correspondiente título universitario de conformidad con las exigencias académicas”. Aunque ello es así, desde un punto de vista estrictamente formal, en la práctica se sabe que para ejercer la abogacía, además del título universitario, se requiere el estudio cotidiano de las diversas ramas del Derecho y definida vocación por la justicia. La formación jurídica que el abogado recibe en la Universidad, por excelente que sea, constituye apenas el principio de una tarea intelectual que debe sostenerse sin pausa. Los continuos cambios de la legislación positiva y de la jurisprudencia, así como la recta interpretación de cada nueva norma aplicable a casos concretos, requieren permanente dedicación al estudio y capacidad para analizar hechos, crear fórmulas, prever riesgos y buscar soluciones acertadas.

b) - **Defensa de la libertad y de la Constitución y leyes de la República.**

El artículo 2o. del código de ética profesional de los miembros del Colegio de Abogados de Medellín, dice:

“Artículo 2o. - Además de cumplir la Constitución y leyes de la República y de sostener su independencia y libertades, es obligación del abogado velar permanentemente por la recta administración de justicia y trabajar por el enaltecimiento de su profesión y el perfeccionamiento del Derecho”.

El abogado que no cumple la Constitución y leyes de la República, o en cualquier forma contribuye a que otras personas las incumplan, falta al juramento que presta al optar al título profesional y se hace indigno de ejercer la abogacía. La defensa de la libertad en el ámbito del país en que el abogado vive, así como el sostenimiento de la independencia de su patria, son deberes que se deducen de la naturaleza misma de la profesión, cuyo ejercicio sólo se concibe en forma libre e independiente. Un país sin libertades públicas o sometido al dominio de una potencia extranjera no podrá ser nunca campo propicio para las disciplinas del Derecho. Libertad e independencia son el alma misma de la abogacía. Si se repasa la historia antigua y reciente se comprobará cómo la administración de justicia y los colegios de abogados han sido siempre las primeras víctimas de cada dictador de turno

Tolerar la tiranía o ser cómplice del tirano en cualquier forma, abstenerse de actuar cuando la libertad moral o la libertad política tiendan a ser menoscabadas, adoptar una cómoda posición de indiferencia en los momentos de peligro para la estabilidad de las instituciones que aseguran las garantías y derechos individuales, no sólo son actos que denotan falta de valor, de patriotismo y de carácter, sino una grave desviación de los deberes de orden ético que el abogado necesita cumplir en guarda de su decoro. No hay ninguna otra profesión que requiera en tan alto grado la independencia y libertad, debido a las condiciones especiales que caracterizan su ejercicio.

Por eso decía Poincaré:

“El abogado no depende más que de sí mismo. Es el hombre libre, en toda la extensión de la palabra. Sólo pesan sobre él servidumbres voluntarias: ninguna autoridad exterior detiene su actividad individual: a nadie da cuenta de sus opiniones, de sus palabras y de sus actos. No tiene otro señor que la ley. De ahí, en el abogado, su orgullo natural, a veces quisquilloso, y su desdén a todo lo que es oficial y jerarquizado”.

Pero en el respeto a los principios legales el abogado debe ser inflexible. El sometimiento a la ley es la contra-prestación a que voluntaria y gustosamente se obliga como condición para ser libre. La Asociación del Foro de Nueva York, en una de las primeras reglas del código de ética adoptado por ella, establece que “ningún cliente, sea corporación o individuo, por poderoso que sea; ninguna causa, civil o política por importante que fuere, tiene el derecho de pretender (ni debe tampoco el abogado prestarse a ello), servicio alguno que envuelva deslealtad a la ley”.

Velar por la recta administración de justicia y trabajar por el enaltecimiento de la profesión y el perfeccionamiento del Derecho, son obligaciones que se derivan de las anteriormente expuestas. El abogado colabora con los jueces y magistrados en la difícil y noble función de administrar justicia. Debe por ello respetar y hacer que sean respetados los funcionarios judiciales, pero tiene a la vez la obligación de señalar, con la mayor objetividad que sea posible, las ocasionales desviaciones en que éstos incurran en el cumplimiento de sus delicadas labores, así como es imperativo el deber de defender a jueces y magistrados cuando son víctimas de ataques injustos.

Con frecuencia se critica a la administración de justicia sin fundamentos razonables y se trata de insistir en los defectos de algunos pocos funcionarios como si fueran la característica general de los restantes. Pero pocas veces se exalta la abnegación, el desprendimiento, la pulcritud, el callado heroísmo, el sentido de responsabilidad y la eficaz labor de depuración de las costumbres que cumplen casi todos nuestros jueces y magistrados. Tampoco se hace ver a la opinión pública el bajo nivel de remuneraciones de que ellos disfrutaban, la carencia de elementos de trabajo, el incómodo ambiente de los despachos en que desarrollan sus labores y la falta de colaboración de los ciudadanos en el esclarecimiento de hechos que requieren el concurso de todos. Aclarar estas críticas ligeras, hacer ostensibles los errores de apreciación en que se incurre al calificar el mérito de las decisiones judiciales, asegurar a la administración de justicia los medios materiales para la realización de su altísima finalidad y preservar en todo momento la independencia y el decoro de los jueces y magistrados, deben ser motivo de permanente preocupación para el jurista y desde luego una de las misiones fundamentales de los colegios de abogados.

Para lograr el enaltecimiento de la abogacía y el perfeccionamiento del Derecho, se requiere que el abogado trate de proyectar su acción sobre la comunidad en que vive, en beneficio de ella. La conducta ejemplar, la docencia universitaria, la colaboración en el desarrollo de obras sociales, la publicación de ensayos sobre problemas jurídicos y políticos que el país necesite resolver, la prestación de servicios públicos con absoluta consagración y desinterés personal, pueden servir de medios eficaces para alcanzar la finalidad a que me refiero. Quien se deje llevar por sentimientos individualistas y limite su acción simplemente a la labor del bufete, por eficaz y responsable que sea en esa actividad, sentirá siempre el vacío de no haber sido un verdadero abogado.

Sobre los deberes previstos en el artículo 2o. del código de ética profesional de los miembros del Colegio de Abogados de Medellín, se establece lo siguiente en el artículo 37, ordinales 1o., 2o. y 3o.

“Artículo 37. - Son deberes del abogado:

“1o.- Respetar y defender la Constitución y leyes de la República;

“2o.- Conservar la dignidad y el decoro de la profesión;

“3o.- Velar por la recta y cumplida administración de la justicia y colaborar lealmente en ella”.

c) - **La conducta del abogado y la función social de la abogacía.**

A este respecto consagra el artículo 3o. del código de ética que vengo analizando:

“Artículo 3o. - En sus actos públicos y privados el abogado debe ordenar su conducta de acuerdo con las normas de la moral, sin olvidar en ningún momento que el fin último del Derecho es lograr la realización del bienestar colectivo por medio de la justicia, de la paz, del orden y de la seguridad en la convivencia civil de las personas y de las naciones, por todo lo cual el ejercicio de la abogacía implica primordialmente el cumplimiento de una misión social”.

Son tan altas y delicadas las funciones propias del abogado, que en la práctica es frecuente observar cómo el cliente, antes de confiarle un asunto de importancia, escudriña su vida privada actual y la anterior hasta en sus más mínimos detalles. En esto incurre en evidentes exageraciones. Muchas veces se pretende exigir al abogado, con criterio implacable, una perfección espiritual y moral que no es dado alcanzar a ningún ser humano. Es indispensable tener un sentido de ponderación y que cada cual, antes de juzgar a los demás con tan poca benevolencia, se detenga a analizar lo que es su propia vida íntima. No se procede en la misma forma con quienes se dedican al ejercicio de otras profesiones. Al ingeniero, al arquitecto, al gran cirujano, al economista, al agrónomo, al contador, se les busca, en casi todos los casos, por su preparación profesional y su experiencia, por su honestidad en el desempeño de las actividades a que habitualmente se dedican, pero no se vinculan necesariamente estos actos con los de su vida privada e íntima.

El rigor con el cual la sociedad ha solido juzgar no sólo las actuaciones profesionales del abogado, sino su vida privada, implica otro de los sacrificios a que está expuesto quien se dedica a las labores del foro. Por eso en todos los códigos de ética de la abogacía se insiste en la conducta privada intachable que debe guardar el abogado. Pero al juzgar dicha conducta, se repite, ha de observarse un criterio objetivo y realista. Hay actos privados que pueden ser censurables dentro de una moral rígida, pero si no producen escándalo público, si con ellos no se vulneran los derechos de nadie, si no se falta al cumplimiento de las obligaciones familiares y sociales, sería exagerado desde todo punto de vista pretender descalificar a quien como cualquier ser humano incurrió en ellos.

M. Cresson, autor de la obra titulada “Usos y reglas de la profesión de abogado”, hace una distinción similar a la anterior, al comentar las decisiones de la jurisprudencia francesa sobre sanciones disciplinarias contra abogados responsables de actos privados que impliquen mal ejemplo u ofendan la dignidad profesional. Entre esos actos menciona la embriaguez habitual, el abandono de la familia, el atraso en el pago de deudas personales, la reiterada solicitud de préstamos a otros colegas, la práctica de juegos de azar, la intervención en negocios de usura, la permanente concurrencia a lugares de mala reputación, la falta de moderación en los

modales, la intemperancia verbal y la afición a juzgar a los demás con ligereza o en forma incorrecta y descomedida.

Es posible que en otras profesiones, alguno de los citados actos de la vida privada, desde luego censurables moralmente, no basten por sí mismos para descalificar a un profesional cuyas actuaciones sean correctas y responsables en las labores propias de su trabajo, pero en la abogacía, debido a sus características especiales, no sucede lo mismo.

Adolfo Parry, en su tratado sobre "Ética de la Abogacía" (Editorial Jurídica Argentina, 1940), hace las siguientes consideraciones a propósito de este punto:

"En ciertas materias es imposible distinguir el hombre del abogado. El honor y la dignidad del abogado no pueden existir sin la integridad de la vida privada; no es posible que el abogado sea investido del carácter honorable y digno que le impone el espíritu de su estado, si el hombre privado se dedica a acciones reprensibles.

"La vida privada debe ser honorable; sin duda es secreta; sin duda está protegida contra investigaciones; está defendida por su silencio y nada autoriza a removerlo; pero si el abogado renuncia a ocultar su vida privada, si por faltas la pone a la luz, si la revela, si el escándalo atenta a la dignidad, es imposible que se trate de hacer una distinción entre el honor del hombre y el honor del abogado".

El artículo 41 del estatuto de Italia sobre reglamentación de las profesiones de abogado y procurador, sanciona con la exclusión a "quien haya comprometido de alguna manera con su conducta la propia reputación y la dignidad de la clase forense".

Y en el artículo 1o. del código de ética denominado "usos y costumbres del foro de Génova", se lee:

"En todos sus actos, el abogado dará ejemplo de honor, decencia, moderación y probidad. Su vida privada debe ser honorable. Debe recordar que, con el mismo título de magistrado, soporta una responsabilidad moral colectiva. La probidad le impone más que a cualquiera el respeto de sí mismo y de sus compromisos personales".

La sociedad no sólo exige al abogado que observe vida privada intachable, sino además que, por encima del estricto interés de sus clientes, ha de trabajar también por el beneficio de la comunidad, principalmente en defensa de los débiles, de los pobres y de quienes carecen de protección social. La abogacía, lo mismo que el sacerdocio religioso, la enseñanza y la medicina, por ser ante todo "profesión de confianza implica necesariamente el cumplimiento de una función social. Así como un médico no puede negarse, sin faltar gravemente a la ética, a prestar sus servicios profesionales en forma gratuita a quien carece de recursos para pagar honorarios, tampoco puede el abogado abstenerse de defender o de atender profesionalmente en cualquier asunto a quien esté en condiciones similares. No es posible

vivir sin salud pero tampoco se vive sin justicia. La denominada "defensa de oficio", cuya atención es imperativa para quien sea designado, es apenas una de las muchas obligaciones que debe asumir y llevar a cabo el jurista para cumplir con honestidad la función social inherente a su profesión.

Sobre la función social de la profesión se establece lo siguiente en el artículo 1o. del Decreto Extraordinario 320 de 1970:

"Artículo 1o.- El ejercicio del derecho constituye una función pública. La abogacía tiene por misión social la defensa de los derechos de las personas y de la sociedad, para una cumplida administración de justicia, en colaboración con las autoridades en la preservación y el perfeccionamiento del estado social de derecho".

Los artículos 34 y 35 del mismo estatuto, atribuyen al Ministerio de Justicia, con la asesoría del Consejo Consultivo de dicho Ministerio, entre otras funciones la consistente en "organizar coordinadamente con la Procuraduría General de la Nación, el servicio obligatorio, gratuito o remunerado, según las circunstancias, de asistencia y patrocinio de pobres". Y el artículo 36 autoriza al citado Ministerio para contratar con las asociaciones de abogados la prestación de los servicios y la realización de las obras a que se refiere el artículo 34.

En cuanto a la conducta privada que debe observar el abogado, se consagra lo siguiente en el artículo 38, ordinales 1o. y 2o.:

"Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:

"1o.- La embriaguez habitual, el uso de estupefacientes, el abandono de la familia, y en general la mala conducta social.

"2o.- La administración o participación en negocios incompatibles con el decoro que exige la abogacía".

d) - Obligación de sostener el Estado de Derecho.

Los artículos 4o. y 5o. del código de ética profesional del Colegio de Abogados de Medellín, a propósito de la obligación de sostener el Estado de Derecho, dicen así:

"Artículo 4o.- El abogado no debe intervenir en la expedición de leyes injustas, ni permitir que sean menoscabadas o restringidas las libertades de la persona humana, ni tolerar acto alguno que implique el desmedro o la desaparición del Estado de Derecho como sistema jurídico que obliga a todos los habitantes de una Nación, sean gobernantes o gobernados a ajustar estrictamente su conducta a las normas sobre constitucionalidad y legalidad".

"Artículo 5o. - Es obligatorio para el abogado procurar que las leyes sean adecuadas a la realidad en todos sus aspectos, aunque no intervenga directamente en su expedición, con el objeto de que el Derecho sea esencialmente comprensivo y

sus normas el reflejo mismo de la naturaleza humana”.

La abogacía ha sido en todos los tiempos el soporte esencial de la democracia. No puede existir ningún régimen democrático sin la vigencia plena del Estado de Derecho. Por eso es obligación esencial del abogado defender y sostener las instituciones jurídicas que aseguren la estabilidad y progreso del Estado de Derecho y oponerse a cualquier medida que tienda a desvirtuar su esencia.

La libertad y la independencia que, como he dicho antes, son el alma de la abogacía, no se conciben sino en las naciones en las cuales impera el Estado de Derecho, cuyas características esenciales fueron definidas con perfecta precisión en la primera parte de la “declaración de principios” que hizo el Colegio de Abogados de Medellín en diciembre 1o. de 1955, frente a la dictadura del General Rojas Pinilla, cuyo texto dice:

“Hay en Colombia una Constitución con el carácter de ley de leyes, en la cual se garantizan los derechos fundamentales del individuo y los fueros de las regiones, se fijan términos a la autoridad pública, se adoptan las formas legal y representativa del gobierno, se condiciona la imposición tributaria a la representación popular, se separan las ramas del poder, se alindan las órbitas de esas ramas y se controlan sus actividades, y, en fin, se estatuye la relación entre el Estado y los ciudadanos y entre el gobierno central y las administraciones seccionales, con el carácter de relación jurídica íntegramente sometida a normas escritas, **de manera que todos, quienes mandan y quienes obedecen, han de sujetar sus actos a los principios sobre constitucionalidad y legalidad.** Tenemos, pues, consagrado en nuestras instituciones un verdadero “Estado de Derecho”.

Desaparece el Estado de Derecho —dijo después el Colegio de Abogados de Medellín en su declaración del 7 de mayo de 1957— “cuando a consecuencia de actos de poder emanados de la rama ejecutiva, el pueblo pierde toda intervención en la elección de sus gobernantes, sus legisladores y sus jueces, con lo cual se configura el arbitrio administrativo que entraña la desaparición del poder legal y éste queda sustituido por el poder de la fuerza, extinguiéndose así los vínculos de la relación jurídica entre gobernantes y gobernados”.

En el discurso que el Doctor Fernando Isaza pronunció el 31 de agosto de 1956, con motivo de la celebración de los primeros treinta años de funcionamiento del Colegio de Abogados de Medellín, expresó los siguientes conceptos acerca del tema que comentamos:

“Conociendo la formación y la misión del abogado, es obvio que su deber es combatir al dictador. Este deber, que es común a todos los ciudadanos amantes de la democracia, recae más directa y más pesadamente sobre el abogado, porque su destino es defender la ley. Sin embargo, casi siempre es imposible cumplir la obligación en forma positiva, porque ya hemos visto que los dictadores ciegan todos los canales de crítica. Pero hay una manera negativa de lucha, y a ella me refiero especialmente: rehusar todo servicio, toda cooperación. El abogado que sirve al dictador es perjuro, mancilla su título, prostituye su profesión y envilece su vida”.

Quienes elaboraron el proyecto del Gobierno Nacional sobre ejercicio de la abogacía y ética profesional, adoptado por medio del Decreto Extraordinario 320 de 1970, no consagraron entre las obligaciones del abogado las que explícitamente están incluidas en los artículos 4o. y 5o. del código de ética del Colegio de Abogados de Medellín. No obstante, por tratarse de normas que hacen parte de una gloriosa tradición de la abogacía colombiana, he creído conveniente insistir en este punto y hacer ver que hay muchos conceptos no incorporados en la legislación positiva que son incluso más obligatorios que los previstos en la ley.

e) - **Faltas de carácter general contra la rectitud y dignidad en el ejercicio de la abogacía.**

Son múltiples y de diversa índole las faltas de carácter general que pueden mencionarse como contrarias a la rectitud y dignidad que debe observar el abogado. El artículo 6o. del código de ética profesional del Colegio de Abogados de Medellín se refiere a las siguientes:

1o.- *Incompatibilidad moral para ejercer en determinados asuntos.*

Quien hubiere intervenido en cualquier asunto como juez, árbitro o perito, no puede después, por existir una evidente incompatibilidad moral en ello, intervenir en ese mismo asunto en su carácter de abogado. Si un juez, por ejemplo, después de haber conocido un determinado litigio en su carácter de tal, sea que haya o no dictado sentencia, se retira del cargo y se dedica al ejercicio de la profesión, no puede moralmente como abogado intervenir en ese mismo asunto. Igual cosa debe decirse del perito que rinde un dictamen o de quien ha actuado como árbitro en la solución de alguna diferencia, a quienes les está prohibido intervenir más tarde como abogados en cualquier aspecto que se relacione con el asunto que fue objeto del dictamen pericial o del arbitramento.

Idéntica incompatibilidad de orden moral se presenta cuando quien pretende actuar como juez, árbitro o perito, encuentra que el asunto sometido a su decisión o dictamen pericial fue conocido anteriormente por él en ejercicio de la abogacía, en cuyo caso debe declararse inhibido para actuar en dicho asunto.

Además del desempeño de cargos públicos vinculados a la administración de justicia o a la vigilancia de ella, con frecuencia el abogado puede ocupar otros cargos oficiales de carácter administrativo como Ministro, Jefe de Sección, Personero Municipal, Alcalde, Funcionario del ramo de impuestos, etc. Quien después de trabajar en cualquiera de los mencionados cargos oficiales se dedica posteriormente al ejercicio de la abogacía, debe abstenerse de actuar en calidad de apoderado o consejero jurídico, en aquellos asuntos en cuyo estudio intervino por razón de su anterior condición de funcionario público.

El artículo 30 del Decreto Extraordinario 320 de 1970 es perentorio a propósito de esta incompatibilidad cuando dice:

“Artículo 30.- En ningún caso podrá el abogado ejercer la profesión en relación

con asuntos de que hubiere conocido por razón de un cargo público o en los cuales hubiere intervenido en desempeño de sus funciones oficiales; tampoco podrá ejercerla ante la dependencia administrativa en la cual haya trabajado, dentro del año siguiente a la dejación de su cargo”.

2o.- Medios indebidos para atraer clientela en asuntos profesionales.

Es este uno de los aspectos en que el abogado debe ser más cuidadoso. La dignidad profesional se compromete gravemente con cualquier acto que tienda a atraer clientela por medios indebidos, entre ellos publicar avisos que puedan inducir a engaño a los clientes, recurrir directamente o por terceras personas o intermediarios remunerados para obtener la gestión de cualquier asunto, celebrar contratos de sociedad con personas que no sean abogados o firmarles escritos o patrocinarlas en alguna forma para que irregularmente ejerzan la abogacía.

El verdadero prestigio del abogado se funda esencialmente en la consagración a sus labores profesionales, en la experiencia, la honestidad y la eficacia. No es necesaria la publicidad sino más bien contraproducente. Aunque los bufetes se hacen despacio, si el abogado desde un principio cumple sus funciones en forma responsable y pulcra, los primeros clientes que él tenga se encargarán de hacer notar a otros la conveniencia de aprovechar los servicios profesionales de dicho abogado. Y frecuentemente, más pronto de lo que se espera, la clientela llega.

La mayoría de los estatutos vigentes en los diversos países, relativos al ejercicio de la abogacía, coinciden en consagrar como falta contra la ética profesional, el uso de cualquier sistema de publicidad que no esté de acuerdo con el decoro que debe caracterizar al abogado. Se acepta como normal el simple aviso, en tipo de imprenta que no llame la atención, en el cual se indique el nombre del profesional, su título de abogado, la clase de asuntos que atiende de preferencia y la dirección de su oficina.

Con mayor razón se rechazan en los citados estatutos, por ser contrarios a la dignidad de la abogacía, los demás medios indecorosos tendientes a procurar para el abogado una clientela en forma artificial y forzada. Uno de los que han sido objeto del más enfático repudio de la opinión pública, es el consistente en que el abogado se valga, sea en forma directa o indirecta, de intermediarios remunerados que se encarguen de llevar clientes a su oficina. Otro sistema tan censurable como el anterior, es el envío de circulares a personas que están interesadas en algún asunto profesional o que han sido demandadas, para que utilicen los servicios de quien suscribe la comunicación.

Es asimismo contraria a la ética forense la denominada publicidad indirecta, estimulada o tolerada por el abogado en periódicos, revistas y otros medios de difusión, que se refleja en noticias o comentarios relativos a sus actuaciones profesionales en casos concretos, o a la importancia del asunto controvertido, o al éxito de la gestión judicial o extrajudicial llevada a cabo. Sólo cuando se trata de asuntos de indiscutible interés general, o de la defensa de tesis que en una u otra forma puedan afectar o beneficiar a la comunidad, es admisible y aun recomen-

dable la publicidad en forma prudente y decorosa.

Cualquier asociación que haga un abogado con otra persona que no lo sea, a fin de que esta última le proporcione pleitos u otro trabajo profesional, es medio indebido y reprobable. "No es correcta la división de los honorarios por servicios legales —establece la regla de ética número 34 de la Asociación del Foro Americano— excepto con otro abogado, basada sobre una división de servicios o responsabilidades".

El abogado que preste su firma o en cualquiera otra forma patrocina a quien no es abogado para que de este modo pueda ejercer ilegalmente la abogacía aunque no reciba ningún provecho personal por razón del patrocinio, defrauda la confianza pública y falta a las normas de la ética. Dicha falta puede tener atenuantes cuando el patrocinado es estudiante de último año en una Facultad de Derecho o egresado de ella pero aún sin título, mas estas circunstancias atenuantes no hacen desaparecer la ilicitud de tal práctica variada.

Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión, según lo previsto en los ordinales 3o. y 4o. del artículo 38 del Decreto Extraordinario 320 de 1970: "Ejercer ilegalmente la abogacía o facilitar o encubrir su ejercicio ilegal; valerse de intermediarios para la obtención de poderes, o darles a ellos participación en sus honorarios".

En cuanto a otras prácticas irregulares que tienden a atraer clientela, dice el artículo 39 del mencionado Decreto Extraordinario:

"Artículo 39.- Son faltas contra el decoro profesional:

"Anunciarse por medios o en términos que no se compadezcan con la sobriedad propia de la profesión; o indicando hechos distintos de su identificación, dirección, cargos desempeñados en su actividad jurídica, y asuntos que atienda de preferencia o con exclusividad; o afirmándose especialista sin tener el correspondiente título o grado universitario.

"Solicitar o fomentar publicidad respecto de su persona, de sus actuaciones o de las de los funcionarios que conozcan o hayan conocido de los asuntos a su cargo, todo ello sin perjuicio del derecho de rectificar informaciones o comentarios lesivos de su honor profesional o de los intereses de la justicia".

3o.- *Actos simulados fraudulentos o contrarios a la verdad y a la equidad.*

En cualquiera actividad profesional la realización de un acto de esta naturaleza implica falta grave. La abogacía, dado su carácter de "profesión de confianza", debe ser más exigente que otras en la reprobación de la simulación, del fraude y de todo acto que tienda a desvirtuar la verdad o vulnerar la equidad. Está, pues, prohibido al abogado, intervenir en la celebración de actos simulados que tiendan a hacer fraude a terceros o al fisco, usar testimonios falsos o solicitarlos a personas perjuras o que tengan interés personal en apartarse de la verdad al rendir su declara-

ración, faltar a la probidad y veracidad en cualquier actuación profesional, no proceder lealmente con el adversario sea por acción o por omisión, fomentar la práctica de medios ilegales para eludir o disminuir fraudulentamente la obligación de pagar impuestos, o para burlar las normas legales sobre importación o exportación de determinados bienes, o para no cumplir sin fundamento obligaciones cívicas como la prestación del servicio militar y el ejercicio de las funciones de jurado de conciencia en las causas criminales o de jurado en elecciones populares.

Dentro de la gran variedad de actos simulados, los más conocidos son aquellos por medio de los cuales un deudor, con el fin de mermar la prenda común de los acreedores, traspasa bienes a título de venta, pero sin recibir realmente el precio, a personas que se prestan a la realización de este acto aparente y artificial, para devolver después esos bienes, mediante un procedimiento indirecto, a su primitivo dueño. Otras veces el traspaso simulado tiene como finalidad burlar los gananciales del cónyuge que figura como actor o demandado en un proceso matrimonial de separación de bienes, o busca como objetivo la disminución ilegal de las cuotas hereditarias forzosas con el fin de favorecer a personas que no son herederos de acuerdo con la ley.

Son también frecuentes los actos simulados tendientes a eludir o disminuir el pago de prestaciones sociales, así como a eludir o a disminuir el pago de impuestos a favor de la nación, de los departamentos o de los municipios. Pueden mencionarse entre los primeros, por ejemplo, los contratos de trabajo para la ejecución de una obra ocasional y de duración definida, cuando en realidad se refieren a una labor permanente, indefinida y propia de las actividades a que ordinariamente se dedica el patrono, así como la constitución de sociedades con personas que jurídicamente no tienen el carácter de socios, a fin de aprovechar por este medio la prestación de servicios personales por parte de éstos sin la carga de cesantía, jubilación, etc. Figuran entre los segundos los contratos de préstamo en los cuales se estipula un tipo de interés muy inferior al real y los contratos de arrendamiento en que se pacta un canon que en muchas ocasiones no equivale a la mitad del verdadero, para efectos de obtener un menor pago de impuestos.

En ninguno de los mencionados actos debe intervenir el abogado, ni inducir a sus clientes a la celebración de ellos. Antes por el contrario, en cuanto del abogado dependa, es su obligación tratar de evitar que cualquier persona incurra en actos de esta naturaleza o los propicie.

El uso de testimonios falsos o de otras pruebas o informes que no sean veraces, así como la maliciosa desfiguración de la verdad mediante argucias y sutilezas, implica una notoria falta de probidad.

Parry, en su obra sobre "Ética de la Abogacía", tomo 1o., página 11, a propósito de lo anterior ha dicho:

"La conducta del abogado ante los tribunales y para con otros abogados, debe estar garantizada por la franqueza y la equidad. No es profesional ni honroso para el abogado, tergiversar a sabiendas el contenido de un documento, la declaración

de un testigo, el lenguaje o los argumentos del abogado contrario, o el lenguaje de una decisión o de una obra de texto, o no ignorando su caducidad, citar como autoridad una sentencia que ha sido dejada sin efecto, o una ley que ha sido derogada; o argumentando, afirmar como un hecho algo que no ha sido comprobado”.

En guarda de la lealtad y buena fe que el abogado debe exhibir y demostrar ante la contraparte y su apoderado, es obligación suya no causar, sea por acción o por omisión, agravio o perjuicio injusto a sus adversarios. Aunque el abogado ha de luchar cada día por el triunfo de sus puntos de vista y hacer uso de los medios legales indispensables para la defensa de los intereses de su cliente, su actuación tiene que estar caracterizada por el respeto a los derechos de la contraparte y por el sentido de equidad. El respeto y la equidad hacen inadmisibles como medios de lucha todos aquellos que se apartan del sereno raciocinio sobre los diversos aspectos del asunto debatido, de la recta interpretación de las normas legales aplicables y de la práctica de las pruebas que sean conducentes para demostrar la realidad de los hechos. Falta a la ética el abogado que en cualquier forma, sea por acción o por omisión, se vale de medios distintos de los expresados para sorprender a su adversario, o para impedirle el ejercicio de los recursos a que legalmente tiene derecho, o para producir en su ánimo un sentimiento de intimidación.

En los países europeos, especialmente en los influidos por las prácticas forenses de Francia, según anota José María Martínez Val en su obra “El Abogado”, existe la denominada “comunicación de documentos”. Se trata de una práctica que corresponde a las más nobles manifestaciones de lealtad entre abogados.

El profesor Luna, autor de importantes estudios sobre deontología jurídica, describe así esa práctica:

“En cada asunto y en el inicio del proceso, el abogado demandante primero y el demandado después se comunican mutuamente y en original los documentos y demás pruebas y títulos de que intentan servirse, así como las conclusiones a que llegan. Los abogados no pueden utilizar en el procedimiento títulos ni pruebas que antes no hubieren comunicado al abogado adversario, pues ello equivale a tratar de sorprender deslealmente al compañero y pretender que se turbe la seriedad de la justicia. Los abogados franceses durante siglos han rechazado toda garantía en el intercambio de documentos como contraria al honor y dignidad, y del mismo modo como no dan recibo al cliente de la documentación que éste les entrega, tampoco la exigen del abogado de la parte adversaria, a pesar de que éste podría fácilmente hacer desaparecer la única prueba en que el demandante basa su petición, prueba, por tanto, que puede tener un gran valor económico y que le ha sido entregada sin recibo, sin testigos, sin más garantías que la confraternidad. Pese a ello, el viejo Dupin podía decir a principios del siglo pasado: “No hay ejemplo de que jamás haya ocurrido incidente alguno”; y Appleton y Payen, refiriéndose a nuestros días, anotan que “cuando por casualidad un documento llega a extrañarse, el abogado negligente ha considerado que es deber suyo ayudar a reconstruir e incluso a dar testimonio de su existencia. El respeto a la justicia prevalece sobre el interés mismo del litigante”.

A propósito de las faltas en las cuales se puede incurrir por la intervención en actos simulados, fraudulentos o contrarios a la verdad y a la equidad, se establece lo siguiente en los ordinales 2o., 3o. y 4o. del artículo 42 del estatuto de la abogacía que el Gobierno adoptó por medio del Decreto Extraordinario 320 de 1970:

“Artículo 42.- Son faltas contra la lealtad debida a la administración de justicia:

“1o.-

“2o.- El consejo, patrocinio o intervención en actos fraudulentos, colusiones o en maniobras análogas con detrimento de intereses ajenos, públicos o privados.

“3o.- Las afirmaciones procesales contrarias a la verdad y las citas inexactas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios encargados de definir una cuestión jurídica.

“4o.- El uso de pruebas falsas a sabiendas y la desfiguración o amaño de las pruebas”.

Además, en cuanto a la lealtad entre colegas, el ordinal 8o. del artículo 37 consagra dicha obligación como uno de los principales deberes generales del abogado.

VII. DEBERES DEL ABOGADO CON EL CLIENTE.

- a) - **Obligación de estudiar personalmente cada caso para adquirir una convicción propia.**

El artículo 7o. del código de ética del Colegio de Abogados de Medellín, refiriéndose a esta primera obligación del abogado con el cliente, dice así:

“Artículo 7o.- En relación con los problemas que el cliente someta a su estudio, el abogado debe formar su propia convicción, de tal manera que lo que decida ante cada asunto surja de su personal meditación, atendiendo sólo a sus conocimientos, a la investigación que haga sobre el caso y a su conciencia, aunque sin perjuicio de hacer consultas a sus colegas con el fin de aclarar conceptos dudosos. La responsabilidad profesional no puede eludirse mediante el pretexto de haber delegado en otro abogado el estudio del problema que el cliente confió a su respectivo asesor jurídico, excepto cuando la delegación o sustitución se haga con la aquiescencia del cliente”.

Cuando el cliente confía al abogado el estudio de cualquier asunto se establece entre ambos una relación profesional de confianza: el cliente desea, por una parte, saber cuáles son las conclusiones a que el abogado llega después de analizar el asunto en sus diversos aspectos, y este último espera que el cliente quede satisfecho con la prestación del servicio profesional y le reconozca una justa compensación por su trabajo. No es honesto, dadas las mencionadas modalidades de la relación

profesional, comunicar al cliente unas conclusiones que no han surgido del trabajo ejecutado directa y personalmente por el abogado, o que se produjeron en forma ligera y precipitada sin realizar el asunto detenido que el caso requería o que se obtuvieron por simple analogía con las expuestas en un caso similar pero sin apreciar debidamente las condiciones peculiares y específicas del nuevo caso.

Es normal y aun recomendable que el abogado, por más experiencia profesional que tenga, en algunas ocasiones consulte con otros colegas el asunto que el cliente ha confiado a su estudio personal. No obstante, hasta donde ello sea posible, esas consultas sólo es conveniente efectuarlas cuando el abogado posea ya sobre el caso un criterio definido, es decir, con posterioridad a la investigación y análisis que personalmente hubiere realizado en torno a la legislación aplicable, la doctrina que exista al respecto entre los tratadistas, las decisiones de los tribunales en asuntos que guarden alguna conexión con la materia estudiada y los demás detalles que distinguen el caso de cualquier otro.

El trabajo profesional ejecutado con la participación de otro colega, cuando el cliente autoriza expresamente tal colaboración, puede revestir muy diversas modalidades. Una de ellas consiste en que el servicio se preste con el concurso de otro, pero bajo la exclusiva responsabilidad profesional del abogado a quien el cliente confió el asunto. Es también usual, en algunos trabajos especialmente complejos o prolongados, que el cliente confíe una determinada etapa a un abogado, y encargue del resto a otro colega recomendado por el primero, asumiendo cada cual su propia responsabilidad por el trabajo que cumpla.

Si la relación profesional se establece en la forma anterior, es necesario que exista perfecta coordinación entre los dos colegas, de tal manera que la labor realizada por uno de ellos complementa la del otro, sin que se produzcan interferencias. Así acontece, por ejemplo, en la tramitación de algunos juicios, en la organización preliminar y constitución legal de sociedades en la tramitación y asesoría de conflictos colectivos de trabajo, en la liquidación de empresas, asuntos en los cuales es posible que un abogado se encargue de ejecutar parte del trabajo y otro u otros colegas el resto.

Existe, además, la responsabilidad profesional solidaria, en aquellos casos en que el cliente confía a dos o más abogados, en forma directa, la atención de algún asunto. Dentro de esta modalidad de la relación profesional se distinguen generalmente dos situaciones: que aunque la responsabilidad sea compartida y solidaria, cada abogado ejecute una parte del trabajo, porque el cliente así lo autorizó; que los abogados intervengan en cada etapa del trabajo en forma simultánea para que los resultados sean siempre el fruto del esfuerzo conjunto de ellos. Si el cliente no da instrucciones especiales al respecto, es deber de los abogados hacerle ver en cuál de las dos formas desea que se preste al servicio, y señalar en cada caso las ventajas y los inconvenientes del sistema elegido.

Iniciada la prestación del servicio no puede el abogado delegar en otro colega la continuación del trabajo, por avanzado que se encuentre, sin previa aquiescencia de su cliente. En tal evento debe expresar con claridad cuáles son las causas que

justifican la delegación, y si es él o el colega quien asume la responsabilidad a partir de ese momento.

El Decreto Extraordinario 320 de 1970 no contempla en forma específica ningún precepto relativo a la obligación de estudiar personalmente cada caso para adquirir una convicción propia, pero ese deber se deduce de las normas generales que consagra el artículo 45.

b) - Obligación de no asegurar éxito en asuntos sometidos a la decisión de la administración de justicia o sujetos a controversia.

Dice sobre el particular el artículo 8o. del código de ética del Colegio de Abogados de Medellín:

“Artículo 8o.- El abogado sólo debe obligarse con el cliente, cuando se trate de negocios que hayan de terminar por sentencia o por decisión de la administración pública o de cualquiera otra autoridad competente, a poner de su parte la diligencia y el cuidado necesarios para la defensa de los intereses que se le han confiado, todo lo cual implica la realización de los esfuerzos, medios y precauciones normalmente conducentes a producir la efectividad de los derechos que se invocan. No puede el abogado asegurar al cliente, de antemano, en esta clase de negocios, una sentencia o decisión favorable, a pesar de la seguridad de su convicción sobre el derecho que lo asista”.

Todo asunto que es objeto de controversia jurídica está expuesto a múltiples riesgos que hacen incierto el resultado final. En algunos casos, tanto el derecho que el cliente pretende hacer efectivo en determinado asunto, como las pruebas para demostrarlo, aparecen oscuros y difíciles desde el primer momento. En otras ocasiones, aunque la tesis que se proyecta defender sea perfectamente ajustada a la equidad y tenga sólido respaldo en expresas disposiciones legales, se advierten cambios y dificultades para infundir al juez o al magistrado una segura convicción sobre el derecho que se invoca, debido a la falta de pruebas conducentes, o a la desaparición de las que en un momento dado existían, o a la imposibilidad de obtenerlas en forma técnica y eficaz.

Otras veces el problema surge en la búsqueda y selección acertada de la acción judicial que sea pertinente, dentro de las complejas normas de los códigos procesales, para obtener la efectividad del derecho que se invoca. Con frecuencia se presentan dudas sobre la prescripción del derecho o de la acción para hacer valer la solicitud del cliente ante los tribunales. En ciertas oportunidades, cuando se requiere la decidida cooperación de otras personas, es necesario calcular las repercusiones desfavorables en el supuesto de no producirse esa ayuda o de no prestarse en la forma que se espera. Y en no pocos casos, aunque todo aparezca claro y concluyente, debe preverse la posible equivocación de los funcionarios, las demoras inherentes a la tramitación judicial, los cambios de jurisprudencia y la habilidad del adversario para desviar la esencia del asunto hacia detalles secundarios, susceptibles de duda o de diversas interpretaciones.

Pero aun en los asuntos jurídicos no sometidos a controversia —al menos en un principio porque en derecho todo es potencialmente objeto de discusión— es indispensable advertir al cliente que se pueden presentar riesgos cuya ocurrencia haga ineficaz el trabajo profesional que proyecta ejecutarse, o que pueden afectar parcialmente el resultado favorable que se aspira a obtener.

De lo anterior se deduce que falta a la ética el abogado que asegure al cliente un resultado favorable en asuntos sometidos a controversia, o que tratándose de otras gestiones o trabajos profesionales no le advierta los riesgos inherentes a ellos.

Los ordinales 1o., 2o. y 3o. del artículo 43 del Decreto Extraordinario 320 de 1970, en relación con esta clase de faltas, consagran lo siguiente:

“Artículo 43.- Constituyen faltas de lealtad para con el cliente:

“1o.- No expresarle su franca y completa opinión acerca del asunto consultado o encomendado.

“2o.- Callar en todo o en parte hechos o situaciones o alterar o deformar la información debida, de modo que pueda desviar su libre decisión sobre el manejo del asunto.

“3o.- Garantizarle o asegurarle que, de encargarle la gestión habrá de obtener un resultado favorable”.

c) - Obligaciones relativas al tiempo de ejecución de los trabajos profesionales no contenciosos y a la diligencia y cuidado en la tramitación de litigios.

Los asuntos profesionales no contenciosos, tales como los relacionados con la elaboración de minutas, estudios y gestiones extrajudiciales, deben ser cumplidos por el abogado dentro del plazo que al respecto acuerde con el cliente. Cuando se trata de asuntos cuya terminación depende de factores ajenos al abogado, entre ellos los que implican decisión por parte de funcionarios vinculados a la rama judicial o a la administración pública, es obligación del abogado intervenir en forma oportuna y eficaz en las diversas actuaciones en que sea necesario, de tal manera que no pueda atribuirse a su acción o a su omisión, la demora en la tramitación del negocio o el resultado desfavorable.

La falta de cumplimiento por parte del abogado, además de causar perjuicios a su cliente, sea que se trate o no de asuntos sometidos a controversia, es también uno de los más frecuentes motivos de desprestigio del profesional. El abogado que adquiere el mal hábito de no ejecutar oportunamente el trabajo que se le ha encomendado, suele a la vez inventar pretextos de una u otra índole para justificar la demora, con lo cual rebaja su dignidad, pierde confianza en sí mismo y se acostumbra a realizar sus labores a medias para salir siempre de un apuro y entrar a otro.

Por el contrario, es factor seguro de buena reputación, en cuanto a seriedad y